

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**11001 4003 039 2020 00346 00**

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **RICARDO ALÍ PÉREZ CHÁVEZ**, en contra de la señora **MARLENY DUARTE VALDERRAMA** en calidad de directora de **PEER MUSIC**, en protección de su derecho constitucional de petición.

**I. ANTECEDENTES**

1. Relató el accionante que elevó peticiones el día 2 de marzo de 2020<sup>1</sup> y el 15 de mayo de 2020<sup>2</sup>, orientada a que la entidad accionada rindiera información sobre: **(i)** si *“instruyó a SAYCO, sociedad de Gestión Colectiva, para que se me prohibiera la ejecución de obras musicales del autor PACHO GALÁN y, en caso afirmativo, indicar en qué fecha fue indicada o comunicada esta prohibición a SAYCO”*, **(ii)** *“la razón por la cual esa prohibición se dirigió solo a nosotros o si se trató de una prohibición general de uso de las obras sin discriminar la o las personas a quienes se dirigía”*, **(iii)** *“si la razón para hacerla obedece a una justificación legal o a una decisión unilateral que Peer Music considera que no debe ser justificada”*, **(iv)** si *“existen otros titulares sobre las obras del maestro Pacho Galán que estén habilitados legalmente para emitir una prohibición de uso de las obras de ese compositor”* y **(v)** *“razón por la cual, dentro de estas actuaciones, Peer Music señaló en declaración rendida, no conocer de ningún acto de prohibición, para determinar si hubo un marco temporal en que tal prohibición no existía y luego sí”*.

2. Notificada de la demanda de tutela, la entidad accionada manifestó que, pese a que las peticiones objeto de la presente acción no fueron enviadas a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal, se emitió respuesta al accionante resolviendo cada uno de los interrogantes allí formulados, comunicación que fue enviada mediante correo certificado a la dirección Calle 51 No. 17-08 Barrio “El Carmen”<sup>3</sup> y a la dirección electrónica suministrada [“richie102274@hotmail.com”](mailto:richie102274@hotmail.com).<sup>4</sup>

3. El Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, remitió por correo electrónico los documentos que por reparto le corresponden a la acción de tutela No. 110014003034-2020-00319-00, y auto de fecha 16 de Julio de 2020, por medio del cual dispuso rechazar y remitir la demanda, por cuanto la misma ya había sido repartida a esta dependencia judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Respecto de la manifestación hecha por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, este despacho al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015, ordena acumular a la presente actuación la demanda de tutela radicada bajo el No. 110014003034-2020-00319, en la que funge como accionante el señor RICARDO ALÍ PÉREZ CHÁVEZ, y como accionada la entidad PEER MUSIC Representado Legalmente por MARLENY DUARTE VALDERRAMA, como quiera que comparte su objeto, esto con miras a dar aplicación al principio de economía procesal antes comentado.

---

<sup>1</sup> Anexos folio 1.

<sup>2</sup> Anexos folio 4

<sup>3</sup> Anexo 6

<sup>4</sup> Respuesta remitida vía correo electrónico: Marleny Duarte [mduarte@peermusic.com](mailto:mduarte@peermusic.com) Vie 17/07/2020 9:30

2. De otra parte, de entrada advierte el Despacho que la solicitud elevada por la actora y el objeto de la presente acción, fue despachado favorablemente a sus intereses, teniendo en cuenta que Marleny Duarte Valderrama en calidad de directora de PEER MUSIC, procedió a darle respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes planteados por el agenciado, comunicación que fue remitida a la dirección física: Calle 51 No. 17-08 Barrio "El Carmen" de la ciudad de Atlántico- Barranquilla y al correo electrónico señalado para recibir sus notificaciones, esto es, [richie102274@hotmail.com](mailto:richie102274@hotmail.com).

La comentada respuesta, aunque tardía, ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho del accionante, en tanto atiende los requerimientos constitucionales relativos al derecho fundamental en cita, pues con ello, recibió la información necesaria, que, en esta excepcional vía constitucional, deprecó.

3. De todo lo anterior se puede concluir que, en este caso, la vulneración alegada por la accionante se superó durante el trámite de esta acción constitucional, de donde se impone memorar que *"la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

En ese escenario, no queda otro camino que denegar el amparo suplicado, por existir un hecho superado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Acumular a la presente actuación la demanda de tutela radicada bajo el No. 110014003034-2020-00319-00, en la que funge como accionante el señor RICARDO ALÍ PÉREZ CHÁVEZ, y como accionada la entidad PEER MUSIC Representado Legalmente por MARLENY DUARTE VALDERRAMA, remitida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO. DENEGAR** la tutela reclamada por el señor **RICARDO ALÍ PÉREZ CHÁVEZ** por existir hecho superado.

**TERCERO.** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

### CÚMPLASE

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Dlb